

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-217/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TITULAR DE LA UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:  
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-217/2015**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, a fin de controvertir la determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitida mediante oficio INE-UT/7588/2015, de veinte de mayo de dos mil quince, en respuesta a la solicitud formulada por el partido político ahora apelante, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimientos ordinarios sancionadores.** Con motivo de diversas denuncias, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenó el inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores que se precisan a continuación.

**1.1 Expediente UT/SCG/Q/CG/27/PEF/42/2015.** Por acuerdo de tres de marzo de dos mil quince se radicó una denuncia respecto de la presunta utilización indebida del padrón electoral atribuida al Partido Verde Ecologista de México y ordenó la formación del respectivo expediente del procedimiento sancionador ordinario.

**1.2 Expediente UT/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015.** Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince, con motivo de hechos objeto de denuncia consistentes en la supuesta afiliación corporativa, así como el presunto uso del padrón electoral que se atribuyeron al ahora apelante, se integró el respectivo expediente del procedimiento sancionador ordinario.

**1.3 Expediente UT/SCG/Q/CG/35/PEF/50/2015.** Con motivo del presunto incumplimiento de la medida cautelar ordenada en el diverso acuerdo ACQyD-INE-46/2015, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

Electoral, mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil quince se ordenó el inicio del respectivo procedimiento sancionador ordinario.

**1.4 Expediente UT/SCG/Q/CG/37/PEF/52/2015.**

Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil quince se ordenó el inicio del respectivo procedimiento sancionador ordinario, por del presunto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en los acuerdos ACQyD-INE-31/2015 y ACQyD-INE-47/2015.

**1.5 Expediente UT/SCG/Q/CG/38/PEF/53/2015.**

Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, se ordenó iniciar de oficio el diverso procedimiento sancionador ordinario respecto del presunto incumplimiento de la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-51/2015, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**1.6 Expediente UT/SCG/Q/CG/43/PEF/58/2015.**

Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil quince, por del presunto incumplimiento de la medida cautelares ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACQyD-INE-54/2015, se inició el respectivo procedimiento sancionador ordinario.

**1.7 Expediente UT/SCG/Q/PAN/JD03/QR/55/PEF/70/2015.**

Con motivo de la denuncia por la presunta colocación indebida de propaganda electoral, así como por el incumplimiento de

## **SUP-RAP-217/2015**

diversas medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil quince se ordenó la formación y registro del respectivo expediente del procedimiento sancionador ordinario.

### **1.8 Expediente UT/SCG/Q/JSPR/JD03/AGS/57/PEF/72/2015.**

Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, con motivo de la queja en contra del ahora recurrente, por el presunto uso indebido de datos personales, se ordenó la integración del respectivo expediente del procedimiento sancionador ordinario.

### **1.9 Expediente UT/SCG/Q/JITR/JD08/JAL/60/PEF/75/2015.**

Por acuerdo de veinte de abril de dos mil quince se ordenó la formación y registro del respectivo expediente del procedimiento sancionador ordinario, con motivo de la denuncia presentada contra el ahora apelante, por el envío a domicilio de la tarjeta "PREMIA platino".

### **1.10 Expediente UT/SCG/Q/AGAO/CG/65/PEF/80/2015.**

Con motivo de la denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el envío a domicilio de la tarjeta "PREMIA platino", así como de boletos de cine de la empresa Cinemex, mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil quince se ordenó la integración y registro del correspondiente expediente del procedimiento sancionador ordinario.

### **1.11 Expediente UT/SCG/Q/RBCB/CG/66/PEF/81/2015.**

Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, con motivo de la queja en contra del ahora recurrente, por presunta

afiliación indebida, se ordenó la integración del respectivo expediente del procedimiento sancionador ordinario.

**1.12 Expediente UT/SCG/Q/AAM/JL/NL/69/PEF/84/2015.** Con motivo de la denuncia en contra del partido político apelante, por presunta afiliación indebida, por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil quince, se ordenó la formación y registro del expediente del correspondiente procedimiento sancionador ordinario.

**1.13 Expediente UT/SCG/Q/MRAV/JD10/JAL/71/PEF/86/2015.** Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, con motivo de la queja en contra del ahora recurrente, por afiliación y uso de datos personales, presuntamente de forma indebida, se ordenó la integración del respectivo expediente del procedimiento sancionador ordinario.

**1.14 Expediente UT/SCG/Q/DELAA/CG/83/PEF/98/2015.** Con motivo de la denuncia por afiliación indebida y uso no autorizado de datos personales, atribuidos al partido político apelante, mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, se ordenó la formación y registro del expediente del procedimiento sancionador ordinario correspondiente.

**1.15 Expediente UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, con motivo de la petición de pérdida de registro del partido político ahora recurrente, se ordenó la formación y registro del respectivo expediente del procedimiento sancionador ordinario.

## **SUP-RAP-217/2015**

### **1.16 Expediente UT/SCG/Q/DAAZ/JD10/JAL/98/PEF/113/2015.**

Con motivo de la denuncia por afiliación indebida y uso no autorizado de datos personales, atribuidos al partido político recurrente, por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince, se ordenó la formación y registro del expediente del procedimiento sancionador ordinario correspondiente.

### **1.17 Expediente UT/SCG/Q/USF/JL/DGO/99/PEF/114/2015.**

Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince, con motivo de la denuncia por afiliación indebida y uso no autorizado de datos personales, que se atribuyeron al partido político apelante, se ordenó la integración y registro del expediente del respectivo procedimiento sancionador ordinario.

**2. Sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-227/2014.** En sesión pública de seis de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-227/2015, en cuyo considerando de efectos determinó:

1) Se **revoca** el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador con clave *UT/SCG/Q/MORENA/CG/61/PEF/76/2015*.

2) Se **ordena** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tramitar, en **procedimiento especial sancionador** la denuncia presentada por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinticuatro de abril de dos mil quince.

**3. Solicitud de cambio de procedimiento.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito identificado con la clave PVEM-INE-156/2015, por el cual solicitó el cambio de vía de los procedimientos ordinarios sancionadores precisados en el apartado precedente, para que sean tramitados como procedimientos especiales sancionadores.

**4. Determinación controvertida.** Mediante oficio INE-UT/7588/2015, de veinte de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la solicitud formulada por el Partido Verde Ecologista de México, precisada en el apartado dos (2) que antecede, emitió la determinación que es al tenor siguiente:

Oficio INE-UT/7588/2015

México, D.F., a 20 de mayo de 2015

Asunto: Se contesta solicitud

**Representante Propietario del Verde  
Ecologista de México ante el Consejo  
General del Instituto Nacional Electoral.**

**Presente**

En relación con la solicitud que dirige a esta Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el oficio PVEM-INE-156/2015, mediante el cual solicita el cambio de vía de diversos procedimientos ordinarios sancionadores, para que los mismos sean tramitados por la vía especial sancionadora, no ha lugar a proceder de conformidad con lo solicitado, pues la sentencia invocada en el escrito de mérito,

## **SUP-RAP-217/2015**

corresponde exclusivamente a un caso en específico, el cual no constituye necesariamente un criterio general.

Así, la resolución que refiere únicamente ordenó reencauzar la vía de los procedimientos ordinarios identificados con las claves alfanuméricas UT/SCG/Q/JCJ/CG/56/PEF/71/2015 y UT/SCG/Q/MORENA/CG/61/PEF/76/2015.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**El Titular de la Unidad de lo Contencioso  
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con la determinación precisado en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, el veintiuno de mayo de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto.

**III. Remisión del expediente.** Mediante oficio INE-UT/7921/2015, de veinticinco de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente INE-ATG-207/2015.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-217/2015**, con motivo de la promoción del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede.



En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-217/2015**, para su correspondiente substanciación.

**VI. Comparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, compareció MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el carácter tercero interesado.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite el escrito del recurso de apelación al rubro indicado; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso de revisión quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo,

## **SUP-RAP-217/2015**

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra del Titular de la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, a fin de impugnar la determinación emitida mediante oficio INE-UT/7588/2015, de veinte de mayo de dos mil quince, con motivo de la solicitud formulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El recurrente aduce, en su escrito de apelación, el siguiente concepto de agravio:

### **Normatividad electoral que se estima violada**

Lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 464, 465, 470, 471 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57 párrafo dos, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y demás relativos y aplicables de la Legislación Electoral.

### **Agravios**

**Primer Agravio.-** El acto de la autoridad carece de la correcta fundamentación y motivación con la que se debió emitir.

La determinación de la autoridad electoral, identificada con el número de oficio INE-UT/7588/2015 carece de una adecuada fundamentación y motivación, situación que trasgrede las disposiciones constitucionales que refieren que todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente debe tomarse en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificado con la

Tesis "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.", que a la letra dice:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."*

El acto que se impugna se presenta en los siguientes términos:

*"En relación con la solicitud que dirige a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el oficio PVEM-INE-156/2015, mediante el cual solicita el cambio de vía de diversos procedimientos ordinarios sancionadores, para que los mismos sean tramitados por la vía especial sancionadora, no ha lugar a proceder de conformidad con lo solicitado, pues la sentencia invocada en el escrito de mérito, corresponde exclusivamente a un caso en específico, el cual no constituye necesariamente un criterio general."*

En ese sentido, es evidente que carece tanto de fundamento legal como de argumentos lógicos-jurídicos necesarios para determinar que no es procedente la solicitud presentada por el Partido Verde Ecologista de México. Por lo que los derechos de mi representado se ven vulnerados con dicha determinación.

**Segundo Agravio.-** El criterio de la Sala en que se basó la solicitud de mi representado constituye efectivamente un criterio general.

La determinación impugnada determinó que *la sentencia invocada en el escrito de mérito, corresponde exclusivamente a un caso en específico, el cual no constituye necesariamente un criterio general.*

Sin embargo, no analiza que fue un criterio de la Sala Superior emitido el 6 de mayo de 2015 en el expediente SUP-REP-227/2015, donde se determinó que se tramitaran los asuntos mediante procedimiento especial sancionador cuando se trate de hechos relacionados con el proceso electoral en curso, mediante una interpretación de la normatividad electoral aplicable, que es general, abstracta y permanente, que por su propia naturaleza debe aplicarse a todos los casos que se

## SUP-RAP-217/2015

encuadren con las hipótesis previstas, constituyéndose así su *ratio decidendi*.

Específicamente, la Sala consideró que:

*(...) ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un procedimiento electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un procedimiento comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.*

*Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de los cuales se advierte, como se ha precisado, que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como sumario o de tramitación abreviada para conocer respecto de denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III, del párrafo segundo, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal y, de acuerdo a su naturaleza, se deben analizar en menor tiempo que en el empleado en la tramitación de un procedimiento de carácter ordinario.*

*En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos se concluye que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.*

De tal forma que, si bien es cierto que la resolución únicamente se refiere a los procedimientos ordinarios señalados, se basa en una interpretación sistemática y funcional de la ley, hecha por la máxima autoridad y debe ser cumplida.

Asimismo, de conformidad con el artículo 13 Constitucional, nadie puede ser juzgado por "leyes privativas", que han sido

definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: “son las dirigidas a personas nominalmente designadas, que atienden a criterios subjetivos y que pierden su vigencia después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano.” De tal manera que las leyes deben tener las características de generalidad, abstracción y permanencia y aplicarse a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado. Lo anterior se desprende de la Jurisprudencia de rubro LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES:

Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atenían contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, portante, el citado precepto constitucional.

Por ello, si se determina como privativo el criterio de la Sala, o únicamente aplicable al caso concreto, estaríamos frente a una interpretación privativa de la normatividad electoral, que atenta contra principios constitucionales básicos para el correcto funcionamiento de la normatividad analizada y el sistema que de ella emana.

Así, se debe aplicar el criterio de la Sala a todos los supuestos que encuadren y debe aplicarse a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que se prevén, es decir, que no fue una interpretación que aplique sólo para el caso en concreto, sino que, como la propia Sala estimó, consiste en un **criterio reiterado** que interpreta leyes que son generales, abstractas e impersonales por su propia naturaleza **y definitivamente se trata de un criterio general que debe aplicarse con fuerza de ley.**

Por lo tanto, debe declararse procedente la solicitud realizada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

## **SUP-RAP-217/2015**

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se solicitó el cambio de vía de diversos procedimientos ordinarios sancionadores, para que sean tramitados por la vía especial sancionadora.

**TERCERO. Estudio del fondo.** De la lectura integral del escrito del recurso de apelación, al rubro identificado, se advierte que la pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque la determinación emitida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la solicitud que presentó para el reencausamiento de diversos procedimientos ordinarios precisados en el apartado uno (1) del resultando primero (I) de esta sentencia, con la finalidad que sean tramitados como procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, expone como causa de pedir que la determinación de la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación, así como que al emitir el acto controvertido, indebidamente, el Titular de la aludida Unidad Técnica sustentó su decisión en que lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-227/2015, "*no constituye necesariamente un criterio general*", por lo que no acordó de conformidad a lo solicitado.

A juicio de esta Sala Superior es **fundada** la pretensión del Partido Verde Ecologista de México, como se expone a continuación.

Al caso es preciso destacar que al dictar sentencia, el seis de mayo de dos mil quince, en el aludido recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior resolvió:

En el particular, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante el procedimiento electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

En este sentido, la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

**Artículo 470.**

1. **Dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el **procedimiento especial** establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 471.**

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

## SUP-RAP-217/2015

- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá **inmediatamente** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:
- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
  - b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
  - c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
  - d) La denuncia sea evidentemente frívola.
6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá **admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas** posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, **notificará** al denunciante su resolución, por el **medio más expedito** a su alcance dentro del **plazo de doce horas**; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.
7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, **emplazará** al denunciante y al denunciado para que comparezcan **a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de **medidas cautelares**, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo **plazo de cuarenta y ocho horas**, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

### Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
2. En el procedimiento especial **no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:
- a) Abierta la **audiencia**, se dará el uso de la voz al **denunciante** a fin de que, en una **intervención no mayor a treinta minutos**, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;



- b) Acto seguido, se dará el **uso de la voz al denunciado**, a fin de que en un **tiempo no mayor a treinta minutos**, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la **admisión de pruebas y acto seguido** procederá a **su desahogo**, y
- d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el **uso de la voz al denunciante y al denunciado**, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y **en tiempo no mayor a quince minutos** cada uno.

**Artículo 473.**

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá **turnar de forma inmediata el expediente** completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los

## SUP-RAP-217/2015

consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

### Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

### Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma **más expedita**;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre **debidamente integrado el expediente**, el Magistrado Ponente **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el **proyecto de sentencia** que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, **resolverá** el asunto **en un plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

### Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

De las disposiciones trasuntas se advierte que se trata de un procedimiento sumario, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un procedimiento electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en la Base III, del párrafo segundo del artículo 41, o a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral o se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un procedimiento electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un procedimiento comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de los cuales se advierte, como se ha precisado, que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como sumario o de tramitación abreviada para conocer respecto de denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III, del párrafo segundo, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal y, de acuerdo a su naturaleza, se deben analizar en menor tiempo que en el empleado en la tramitación de un procedimiento de carácter ordinario.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos se concluye que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

Ahora bien, en el particular, el diecinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito identificado con la clave PVEM-INE-156/2015, por el cual solicitó el reencausamiento de los procedimientos ordinarios

## **SUP-RAP-217/2015**

sancionadores precisados en el apartado uno (1) del resultando primero (I) de esta sentencia, para que sean tramitados como procedimientos especiales sancionadores, lo anterior tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-227/2015, petición que no fue concedida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

A juicio de esta Sala Superior, lo fundado de la pretensión del partido político recurrente se sustenta en que, de manera indebida, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó que *“no ha lugar a proceder de conformidad a lo solicitado, pues la sentencia invocada en el escrito de mérito, corresponde exclusivamente a un caso en específico, el cual no constituye necesariamente un criterio general”*.

En este orden de ideas, al dictar sentencia en el aludido recurso de revisión identificado con la clave SUP-REP-227/2015, cuya parte atinente se ha transcrito, esta Sala Superior resolvió la controversia jurídica surgida de una situación concreta, a partir de la demanda presentada por MORENA para impugnar el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave *UT/SCG/Q/MORENA/CG/61/PEF/76/2015*, integrado a partir de la denuncia presentada por ese partido político, con motivo de la presunta violación e incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en diversos procedimientos

especiales sancionadores, así como por el uso indebido del padrón electoral, con la pretensión, finalmente acogida por esta Sala Superior, de que lo denunciado fuera conocido en procedimiento especial sancionador.

No obstante lo anterior, el criterio contenido en esa ejecutoria, el cual ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, es aplicable a todos los casos en los que se esté ante similares circunstancias de hecho y de Derecho.

Al respecto, cabe destacar que esta Sala Superior ha sustentado, entre otros casos, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-227/2015 y SUP-REP-238/2015, que:

1) A partir del nuevo Sistema Electoral Nacional se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante el procedimiento electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales.

2) Se trata de un procedimiento sumario, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un procedimiento electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en la Base III, del párrafo segundo del artículo 41, o a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se

## **SUP-RAP-217/2015**

contravengan normas sobre propaganda política o electoral o se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

3) En principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un procedimiento electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un procedimiento comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Así, ante una denuncia estando en curso el procedimiento electoral federal o local, en la cual se advierta que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, sólo si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

En este orden de ideas, en el particular, fue indebida la determinación impugnada, porque a juicio de esta Sala Superior, de la revisión de los acuerdos emitidos por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por los que se ordenó la integración y registro de los expedientes de los procedimientos ordinarios sancionadores que son motivo de la solicitud de cambio a procedimiento especial, formulada por el partido político ahora recurrente, que se precisan, a foja cinco

del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como a foja ocho del escrito de comparecencia del tercero interesado, se concluye lo siguiente.

1. Por lo que se refiere al procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/27/PEF/42/2015**, de las constancias de autos se constata que por acuerdo de tres de marzo de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015, se radicó una denuncia respecto de la presunta *“utilización indebida del padrón electoral, para realizar actos proselitistas mediante la distribución de propaganda electoral”* atribuida al Partido Verde Ecologista de México y se ordenó la formación del respectivo expediente.

2. Con relación al procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015**, por acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince, con motivo de la escisión ordenada en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015, fue radicada la denuncia respecto de hechos consistentes en la *“supuesta afiliación corporativa de ciudadanos... a través de la campaña ‘Lentes Con Graduación Gratuitos por el Partido Verde’*, así como el *“presunto uso indebido del padrón electoral y/o listado nominal mediante el envío de calendarios”*, lo que se atribuyó al ahora apelante.

3. Por cuanto hace al procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/35/PEF/50/2015**,

## **SUP-RAP-217/2015**

mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil quince se ordenó su inicio con motivo del presunto incumplimiento de la medida cautelar ordenada en el diverso acuerdo ACQyD-INE-46/2015, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, con relación a diversos procedimientos especiales sancionadores.

4. Respecto del procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/CG/37/PEF/52/2015**, mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil quince se ordenó su inicio por del presunto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en los acuerdos ACQyD-INE-31/2015 y ACQyD-INE-47/2015, respecto de diversos procedimientos especiales sancionadores.

5. Con relación al procedimiento ordinario sancionador con clave **UT/SCG/Q/CG/38/PEF/53/2015**, se ordenó su inicio de oficio, por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince en el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, respecto del presunto incumplimiento de la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-51/2015, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

6. Por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/43/PEF/58/2015**, mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil quince se ordenó su inicio por del presunto incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del



Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo ACQyD-INE-54/2015, respecto de diverso procedimiento especial sancionador.

7. Con relación al procedimiento ordinario sancionador con clave **UT/SCG/Q/PAN/JD03/QR/55/PEF/70/2015**, se ordenó la formación y registro del respectivo expediente, con motivo de la denuncia por la presunta por colocación indebida de propaganda electoral, así como por el incumplimiento de diversas medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

8. Respecto del procedimiento sancionador ordinario con clave **UT/SCG/Q/JSPR/JD03/AGS/57/PEF/72/2015**, mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, se ordenó la integración del respectivo expediente, con motivo de la queja en contra del ahora recurrente, por el presunto uso indebido de datos personales por la entrega en domicilio "*de una tarjeta de descuentos*".

9. Por cuanto hace al procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/JITR/JD08/JAL/60/PEF/75/2015**, por acuerdo de veinte de abril de dos mil quince se ordenó la formación y registro del respectivo expediente, con motivo de la denuncia presentada contra el ahora apelante, por el envío a domicilio de la tarjeta "*PREMIA platino*".

10. Con relación al procedimiento ordinario sancionador con la clave **UT/SCG/Q/AGAO/CG/65/PEF/80/2015**, mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil quince, se ordenó la integración y registro del correspondiente expediente, por la denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por

## **SUP-RAP-217/2015**

el envío a domicilio de la tarjeta "*PREMIA platino*", así como de boletos de cine de la empresa Cinemex, del procedimiento sancionador ordinario.

11. Respecto del procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/RBCB/CG/66/PEF/81/2015**, se ordenó la integración del respectivo expediente por acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, con motivo de la queja en contra del ahora recurrente, por presunta afiliación indebida, por la entrega en domicilio de "*una tarjeta de descuento*" en sobre que dice "*PARA AFILIADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO*".

12. Respecto del procedimiento sancionador ordinario con clave **UT/SCG/Q/AAM/JL/NL/69/PEF/84/2015**, se ordenó la formación y registro del expediente respectivo, por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil quince, con motivo de la denuncia en contra del partido político apelante, por presunta afiliación indebida de la denunciante, así como el presunto uso indebido del padrón electoral por el envío de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México.

13. Por cuanto hace al procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/MRAV/JD10/JAL/71/PEF/86/2015**, se ordenó la integración del respectivo expediente, mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, con motivo de la queja en contra del ahora recurrente, por afiliación y uso de datos personales, presuntamente de forma indebida, relacionados con la entrega en domicilio de "*documentos de propaganda y tarjetas de descuento*".

**14.** Con relación al procedimiento ordinario sancionador con la clave **UT/SCG/Q/DELA/CG/83/PEF/98/2015**, con motivo de la denuncia por afiliación indebida y uso no autorizado de datos personales, atribuidos al partido político apelante, al aducir la quejosa que recibió en su domicilio *“una tarjeta de descuento a mi nombre, haciendo notar mi supuesta afiliación al Partido Verde Ecologista de México”*, mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, se ordenó la formación y registro del expediente respectivo.

**15.** Respecto del procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015**, mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, con motivo de la petición de determinar la pérdida de registro del partido político ahora recurrente, se ordenó la formación y registro del respectivo expediente del procedimiento sancionador ordinario.

Al respecto, se debe precisar que por sentencia dictada en sesión pública de veintisiete de mayo de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-986/2015, esta Sala Superior determinó confirmar el acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el cual ordenó dar trámite a la petición de los solicitantes como procedimiento sancionador ordinario.

**16.** Por cuanto hace al procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/DAAZ/JD10/JAL/98/PEF/113/2015**, por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince se ordenó la

## **SUP-RAP-217/2015**

formación y registro del expediente con motivo de la denuncia por afiliación indebida y uso no autorizado de datos personales, atribuidos al partido político recurrente, por el envío a domicilio de una tarjeta de descuentos “Premia Platino”.

17. Con relación al procedimiento ordinario sancionador con la clave **UT/SCG/Q/USF/JL/DGO/99/PEF/114/2015**, por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince, con motivo de la denuncia por afiliación indebida y uso no autorizado de datos personales, que se atribuyeron al partido político apelante, por el envío a domicilio de una tarjeta de descuentos “Premia Platino” se ordenó la integración y registro del expediente del respectivo.

Conforme a lo expuesto, con excepción del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente **UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015**, caso en el cual, como se ha precisado, se ha confirmado la determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de los restantes procedimientos, esta Sala Superior concluye:

**A)** Las conductas que han sido objeto de las respectivas denuncias acontecieron durante el procedimiento electoral federal en curso.

**B)** Las conductas objeto de denuncia corresponden a la presunta contravención a normas establecidas en la Base III, del párrafo segundo del artículo 41, de la Constitución federal, a normas sobre propaganda política o electoral o presuntos actos anticipados de precampaña o de campaña.

**C)** La materia de los procedimientos sancionadores guarda relación o vinculación directa con el procedimiento electoral, por lo que las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, en casos como éstos es conforme a Derecho tramitar las denuncias respectivas en procedimiento especial sancionador; en consecuencia, al resultar fundada la pretensión del partido político recurrente, lo procedente es revocar la determinación impugnada.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.** En términos de lo expuesto:

**1)** Se **revoca** la determinación emitida mediante oficio INE-UT/7588/2015, de veinte de mayo de dos mil quince, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la solicitud formulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**2)** Se **ordena** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que de inmediato reencause a **procedimiento especial sancionador**, las denuncias radicadas en los procedimientos sancionadores ordinarios cuyas claves de expediente se precisan a continuación:

<b>UT/SCG/Q/CG/27/PEF/42/2015</b>
-----------------------------------

<b>UT/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015</b>
-----------------------------------

<b>UT/SCG/Q/CG/35/PEF/50/2015</b>
<b>UT/SCG/Q/CG/37/PEF/52/2015</b>
<b>UT/SCG/Q/CG/38/PEF/53/2015</b>
<b>UT/SCG/Q/CG/43/PEF/58/2015</b>
<b>UT/SCG/Q/PAN/JD03/QR/55/PEF/70/2015</b>
<b>UT/SCG/Q/JSPR/JD03/AGS/57/PEF/72/2015</b>
<b>UT/SCG/Q/JITR/JD08/JAL/60/PEF/75/2015</b>
<b>UT/SCG/Q/AGAO/CG/65/PEF/80/2015</b>
<b>UT/SCG/Q/RBCB/CG/66/PEF/81/2015</b>
<b>UT/SCG/Q/AAM/JL/NL/69/PEF/84/2015</b>
<b>UT/SCG/Q/MRAV/JD10/JAL/71/PEF/86/2015</b>
<b>UT/SCG/Q/DELAA/CG/83/PEF/98/2015</b>
<b>UT/SCG/Q/DAAZ/JD10/JAL/98/PEF/113/2015</b>
<b>UT/SCG/Q/USF/JL/DGO/99/PEF/114/2015</b>

3) Una vez reencausados los mencionados procedimientos sancionadores, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral deberá, acorde los plazos establecidos en la normativa, desahogar el trámite correspondiente y, en su caso, remitir los expedientes a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a efecto de que se dicte la resolución que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político recurrente y al tercero interesado; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo previsto en los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-RAP-217/2015**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**